



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DE LOS LAGOS  
UNIDAD JURÍDICA

REF: N° W019250/2022  
FMR

DESESTIMA DENUNCIA EN  
CONTRA DEL SERVICIO AGRÍCOLA  
Y GANADERO, PUESTO QUE  
POSEE ATRIBUCIONES PARA  
FISCALIZAR EL CUMPLIMIENTO DE  
LAS NORMAS DEL DECRETO LEY  
N° 3.516, DE 1980.

---

Puerto Montt, 18 de agosto de 2022

### I. Antecedentes

Se ha recibido en esta Contraloría Regional, la presentación de don Diego Gutiérrez Cisternas, que solicita se deje sin efecto el acta de fiscalización N° 10 05557, elaborada por un fiscalizador del Servicio Agrícola y Ganadero -SAG- de Los Lagos, por infringir el marco legal establecido para el ejercicio de sus potestades sancionadoras.

Expone que, con fecha 31 de mayo de 2022, un fiscalizador del SAG junto a personal de la Dirección de Obras Municipales de Puerto Varas y de la Corporación Nacional Forestal, concurren al "Fundo Libertad" de esa comuna, de propiedad de Agrícola y Ganadera Aitúe, cuya visita finalizó con el acta de fiscalización N° 10 05557, del SAG.

Alega que la citada acta consigna que "se fiscalizó el cumplimiento DL N° 3.516, junto a personal de la DOM de la Municipalidad de Puerto Varas y funcionario CONAF. Se fiscaliza obras posibles de urbanización", en circunstancia que, a su juicio, ese servicio no posee atribuciones para inspeccionar ni calificar las obras de urbanización, siendo para ello competente la dirección de obras municipales; ello, de conformidad con los antecedentes que expone.

Requerido al efecto, el SAG informa, en lo medular, que su actuar se ajustó a derecho, entre otras consideraciones, toda vez que lo observado por el funcionario fiscalizador en el predio aludido riñe con la aptitud agrícola, ganadera o forestal propia de la definición de predio rústico. Además, indica que fue derivada a otra autoridad por cuanto tal constatación podrían infringir normativa sectorial. Finalmente, informa que existe un proceso disciplinario en curso originado a partir de la misma fiscalización.

También requerida, la Municipalidad de Puerto Varas cumplió con remitir su parecer.

AL SEÑOR  
DIEGO GUTIÉRREZ CISTERNAS  
dgutierrez@firmasur.cl  
PRESENTE

**Firmado electrónicamente por**

Nombre: PAULA ALEJANDRA MARTINEZ ZELAYA

Cargo: CONTRALOR REGIONAL

Fecha: 18/08/2022

Código Validación: 1660834898859-54caea0f-1c35-44f8-a51c-f311e3f9df46

Url Validación: <https://www.contraloria.cl/verificarFirma>





CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DE LOS LAGOS  
UNIDAD JURÍDICA

## II. Fundamento jurídico

Sobre el particular, cabe destacar que los artículos 2° y 3°, letra k), de la ley N° 18.755 -que Establece Normas Sobre el SAG, deroga la Ley N° 16.640 y Otras Disposiciones-, preceptúa que dicho organismo tiene por objeto “contribuir al desarrollo agropecuario del país” mediante las acciones que precisa, para lo cual le corresponde aplicar y fiscalizar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias sobre defensa del suelo y su uso agrícola, y habilitación de terrenos.

Concordante con lo anterior, su artículo 46 preceptúa que, para autorizar un cambio de uso de suelos en el sector rural, de acuerdo con el artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones -LGUC-, se requerirá informe previo del SAG. Agrega que, para proceder a la subdivisión de predios rústicos, aquel certificará el cumplimiento de la normativa vigente. Por su parte, el mencionado artículo 55 señala que “Fuera de los límites urbanos establecidos en los Planes Reguladores no será permitido abrir calles, subdividir para formar poblaciones, ni levantar construcciones”, con las salvedades que ahí detalla.

Al efecto, su inciso tercero consigna que cuando sea necesario subdividir y urbanizar terrenos rurales para los fines que indica, “la autorización que otorgue la Secretaría Regional del Ministerio de Agricultura requerirá del informe previo favorable de la Secretaría Regional del Ministerio de Vivienda y Urbanismo”. En tanto, su inciso cuarto establece que “las construcciones industriales, de equipamiento, turismo, y poblaciones, fuera de los límites urbanos, requerirán, previamente a la aprobación correspondiente de la Dirección de Obras Municipales”, del informe favorable de la SEREMI de Vivienda y Urbanismo y del SAG que correspondan.

Una norma similar se encuentra establecida en el artículo 2.1.19., N° 4, de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones -aprobada por el decreto N° 47, de 1992, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo-, que en lo pertinente establece que para las construcciones industriales, de equipamiento, turismo y poblaciones, fuera de los límites urbanos, que no contemplen procesos de subdivisión, se solicitará la aprobación correspondiente de la Dirección de Obras Municipales, previo informe favorable de la SEREMI de Vivienda y Urbanismo respectiva y del SAG.

Agrega dicho precepto, en lo que concierne a este pronunciamiento, que la SEREMI de Vivienda y Urbanismo verificará que las construcciones cumplen con las disposiciones pertinentes del respectivo instrumento de planificación territorial y que el SAG emitirá su informe de acuerdo con la normativa vigente en la materia.

**Firmado electrónicamente por**

Nombre: PAULA ALEJANDRA MARTINEZ ZELAYA

Cargo: CONTRALOR REGIONAL

Fecha: 18/08/2022

Código Validación: 1660834898859-54caea0f-1c35-44f8-a51c-f311e3f9df46

Url Validación: <https://www.contraloria.cl/verificarFirma>





CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DE LOS LAGOS  
UNIDAD JURÍDICA

Como es posible advertir, para autorizar un cambio de uso de suelos en el sector rural de acuerdo con el artículo 55 de la LGUC, se requiere, entre otros requisitos, del informe favorable del SAG.

En los mismos términos, el artículo 1° del decreto ley N° 3.516, de 1980, indica que “Los predios rústicos, esto es, los inmuebles de aptitud agrícola, ganadera o forestal ubicados fuera de los límites urbanos o fuera de los límites de los planes reguladores intercomunales de Santiago y Valparaíso y del plan regulador metropolitano de Concepción, podrán ser divididos libremente por sus propietarios siempre que los lotes resultantes tengan una superficie no inferior a 0,5 hectáreas físicas”.

A continuación, el inciso primero de su artículo 3° establece, en lo que interesa, que “Los actos y contratos otorgados o celebrados en contravención a lo dispuesto en el presente decreto ley serán absolutamente nulos, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan en conformidad a la ley”, consignando su inciso segundo que “Corresponderá a las Secretarías Regionales Ministeriales de la Vivienda y Urbanismo, a los Servicios Agrícolas que correspondan y a las Municipalidades respectivas, fiscalizar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto ley”.

Luego e artículo 4° del mismo texto legal prescribe que “Para el cumplimiento del presente decreto ley serán aplicables las disposiciones del Capítulo IV del Título I del decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975, del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, con excepción de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 20 de dicho cuerpo legal”.

Cabe destacar en este punto, que el inciso segundo del referido artículo 20 de la LGUC permite que las municipalidades, las SEREMI o cualquier persona puedan efectuar denuncias por incumplimientos de la normativa que indica, ante el Juzgado de Policía Local pertinente.

Cumple con señalar que a tales predios, esto es, aquellos subdivididos acorde con las normas del anotado decreto ley, les resulta plenamente aplicable lo dispuesto en el artículo 55 de la LGUC, en tanto prohíbe abrir calles, subdividir para formar poblaciones y levantar construcciones, con las excepciones que indica, y permite, bajo los supuestos y autorizaciones que expresa, la subdivisión y urbanización de terrenos para los fines que detalla en su inciso tercero y las construcciones mencionadas en su inciso cuarto (aplica dictamen N° 29.289, de 2016).

### III. Análisis y conclusión

**Firmado electrónicamente por**

Nombre: PAULA ALEJANDRA MARTINEZ ZELAYA

Cargo: CONTRALOR REGIONAL

Fecha: 18/08/2022

Código Validación: 1660834898859-54caea0f-1c35-44f8-a51c-f311e3f9df46

Url Validación: <https://www.contraloria.cl/verificarFirma>





CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DE LOS LAGOS  
UNIDAD JURÍDICA

Pues bien, de acuerdo con lo señalado por el mismo recurrente, el “Fundo Libertad” fue subdividido de acuerdo con las normas del decreto ley N° 3.516, de 1980, conforme con un plano de subdivisión y certificado emitido por el SAG.

Así entonces, del tenor de la normativa expuesta y de los antecedentes tenidos a la vista, no cabe sino concluir que el Servicio Agrícola y Ganadero cuenta con atribuciones fiscalizadoras sobre la materia consignada en el Acta de Fiscalización N° 10 05557, en los términos expresados en el artículo 3° del decreto ley N° 3.516, de 1980, en cuyo ejercicio pueden efectuar denuncias ante el Juzgado de Policía Local respectivo conforme con lo previsto en el artículo 4° de ese decreto ley y 20, inciso segundo, de la LGUC, precedentemente reseñados.

Con todo, resulta pertinente aclarar que, contrariamente con lo argumentado por el solicitante en su presentación, y sin perjuicio de las facultades señaladas, ese servicio posee además amplias potestades para aplicar y fiscalizar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias sobre defensa del suelo y su uso agrícola, y habilitación de terrenos, según lo dispone el artículo 3°, letra k), de la ley N° 18.755, consignado en el acápite fundamento jurídico del presente oficio, lo cual, necesariamente incide en que pueda calificar si el uso que se le está dando al suelo corresponde o no a un uso agrícola.

Finalmente, procede añadir que para el SAG resulta imperativo prestar la colaboración necesaria a los demás organismos competentes a fin de que puedan cumplir debidamente sus funciones, como ocurrió en la especie con la Municipalidad de Puerto Varas, ello, según lo mandata el principio de coordinación consagrado en los artículos 3° y 5° de la ley N° 18.575 (aplica criterio contenido en el dictamen N° 7.972, de 2018).

Bajo tales consideraciones, se desestima la denuncia en contra de la actuación del fiscalizador del Servicio Agrícola y Ganadero, por estar esta dentro del ámbito de sus atribuciones.

En contra del presente acto podrá deducirse recurso de reposición, ante esta Entidad de Control, dentro del plazo de cinco días hábiles administrativos contados desde su notificación, de acuerdo con el artículo 59 de la ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Saluda atentamente a Ud.,

**Distribución:**

-Municipalidad de Puerto Varas.

**Firmado electrónicamente por**

Nombre: PAULA ALEJANDRA MARTINEZ ZELAYA

Cargo: CONTRALOR REGIONAL

Fecha: 18/08/2022

Código Validación: 1660834898859-54caea0f-1c35-44f8-a51c-f311e3f9df46

Url Validación: <https://www.contraloria.cl/verificarFirma>





**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CONTRALORÍA REGIONAL DE LOS LAGOS  
UNIDAD JURÍDICA**

-Servicio Agrícola y Ganadero, región de Los Lagos.

**Firmado electrónicamente por**

Nombre: PAULA ALEJANDRA MARTINEZ ZELAYA

Cargo: CONTRALOR REGIONAL

Fecha: 18/08/2022

5

Código Validación: 1660834898859-54caea0f-1c35-44f8-a51c-f311e3f9df46

Url Validación: <https://www.contraloria.cl/verificarFirma>

